

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 041-17

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DOMINGO ALBERTO PERALTA SANTIAGO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 016-17, MEDIANTE LA CUAL EL CONSEJO DIRECTIVO DECIDIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO POR INDICIOS DE VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NO. 153-98.**

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** contra la Resolución No. 016-17, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

### **Antecedentes. -**

- 1.** El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (“INDOTEL”)**, en virtud de lo que establece el artículo 141 de la Constitución, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicha ley le confiere funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico.
- 2.** El día 30 de agosto de 2016, mediante la correspondencia No. 155932, el señor José A. Aquino, en su condición de Presidente de la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora que opera la estación que se identifica con el nombre comercial Latina 88 FM, puso en conocimiento del **INDOTEL** la existencia de “emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana”.
- 3.** A los fines de verificar la existencia de los hechos objeto de la precitada denuncia, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** instruyó a los Funcionarios del Departamento de Monitoreo la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, para que procedieran a realizar las comprobaciones técnicas de lugar, a cuyos fines resultaron las labores del monitoreo del rango de frecuencias destinadas al servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.
- 4.** Como resultado del referido ejercicio de fiscalización y control, los Funcionarios Públicos actuantes, adscritos al Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 27 de septiembre de 2016, emitieron el Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, mediante el cual se da cuenta de los siguientes hallazgos:

*“En **Villa Sonador** [...] se detectó en actividad la frecuencia **107.1 MHz.**, identificándose haciéndose llamar por **Sunami FM-La Voluntaria**. Esta emisora se localizó en la calle 14,*

*casi calle 26 de Enero, alrededor de la coordenada 18° 52' 10.38" N 70° 21' 47.71" W, siendo su sistema radiante una antena omnidireccional de radioaficionado. Resaltamos que esta emisora transmite sin la debida autorización del INDOTEL [...]*".

5. En virtud de los resultados contenidos en el informe precedentemente indicado, y luego de identificar que conforme consta en los Registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia 107.1 MHz., no ha sido asignada por el órgano regulador, la Dirección Ejecutiva, identificó que tales situaciones constituyen hallazgos que demuestran la existencia de indicios suficientes que señalan el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación ilegal del servicio público de radio difusión sonora, lo cual se configura como elementos de aparente a violación a las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, y los reglamentos que la complementan, razón por la cual en fecha 6 de diciembre de 2016, por vía de la Resolución No. DE-020-16, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme consta en la parte del dispositivo de la mencionada decisión, estableció lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, de la estación que se identifica con el nombre **SUNAMI FM- LA VOLUNTARIA**, frecuencia **107.1 MHz**, ubicada en la calle 14 casi calle 26 de enero, alrededor de las coordenadas 18° 52' 10.38" N 70° 21' 47.71" W en el distrito municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana.

**SEGUNDO: SOLICITAR**, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

**CUARTO: REMITIR** al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente, contra los propietarios de la estación ubicada en la calle 14 casi calle 26 de enero en el distrito municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel alrededor de las coordenadas citadas en el Ordinal **PRIMERO** de la presente Resolución, utilizada en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, sin contar con la correspondiente concesión y licencia de este órgano regulador; y recomendándole a dicho organismo colegiado calificar esta falta como muy grave, conforme lo establecido en el Artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00."

6. De conformidad con lo establecido en el numeral "**SEGUNDO**", del dispositivo de la Resolución descrita en el numeral anterior, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría General de la República, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada y una vez tramitada la referida solicitud por ante la Procuraduría Fiscal de la Provincia Monseñor Nouel, le fue concedido al órgano regulador el auxilio de la fuerza pública

necesaria para el cumplimiento de su deber como entidad responsable de control, manejo y uso eficiente del espectro radioeléctrico.

7. En tal virtud, según consta en el Acta de Comprobación No. OS-013-16, instrumentada en fecha 14 de diciembre de 2016, el Funcionario de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** actuante procedió a dirigirse a la dirección señalada por las coordenadas identificadas en el Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, correspondiendo las mismas con el número 15 de la calle 24 de junio, del distrito municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, lugar donde el funcionario de la inspección actuante identificó que se encontraban ubicadas las instalaciones de la estación sonora de radiodifusión denominada “**SUNAMI FM – LA VOLUNTARIA**”.

8. Como consecuencia de las actuaciones precedentemente enunciadas, dando cumplimiento a los principios del debido procedimiento y tutela administrativa efectiva, de conformidad con el contenido de nuestra Constitución Dominicana y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, mediante informe rendido en fecha 4 de enero del 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**.

9. El Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sesión celebrada en fecha 18 de enero de 2017, acogió la solicitud que en dicho sentido le formulara la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y autorizó a la referida funcionaria a dar formal apertura al proceso sancionador administrativo imputable al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, como presunto infractor.

10. En virtud de tales acciones, con el objetivo de salvaguardar todas las prerrogativas que le asisten al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, en fecha 2 de febrero de 2017, el oficial ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, procedió a instrumentar el Acto de Alguacil No. 111-2017, en cabeza del cual le fue notificada la comunicación No. DE-0000330-17, que contiene el Pliego de Cargos que dieron lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en ánimo de salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso, se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que procediera a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustentará su defensa, en el entendido de que, una vez vencido dicho plazo, el Consejo Directivo adoptaría, como lo hizo, la decisión finalizadora procedimiento sancionador iniciado.

11. En el curso del conocimiento del referido procedimiento sancionador, en fecha 22 de diciembre de 2016, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, dirigió al Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la correspondencia No. 159718 un “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SOBRE LA INCAUTACIÓN DE EQUIPOS Y DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN NUMERO 020-16**”, acto administrativo mediante el cual, en fecha 6 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** dispuso la “**Clausura Provisional de la Estación “SUNAMI FM – LA VOLUNTARIA”** y la Incautación Provisional de los equipos de telecomunicaciones, por operar de manera ilegal la frecuencia 107.1 MHz en el Distrito Municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana”, en el cual concluyó solicitando lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: QUE SEA RECONSIDERADA LA DECISIÓN DE LOS TÉCNICOS DE INDOTEL DE INCAUTAR EQUIPOS PROPIEDAD DE UN TERCERO QUE NADA TIENE QUE VER CON LA PROPIEDAD DE LA EMISORA COMUNITARIA CLAUSURADA PROVISIONALMENTE SUNAMI FM. 107.1*

*SEGUNDO: QUE SEA DEVUELTO LO INCAUTADO PO RNO TENER AFINIDAD CON LO QUE BUZCA (sic) LA REFERIDA RESOLUCIÓN 020-16. (...)”*

**12.** Una vez vencido el plazo descrito en el numeral 10 y finalizada por parte de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la fase de instrucción del procedimiento sancionador administrativo iniciado contra el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, el Consejo Directivo, en su calidad de máxima autoridad de este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió en fecha 15 de marzo de 2017, a emitir la Resolución No. 016-17, en la cual por razones de economía procesal procedió a conocer además del recurso de reconsideración interpuesto por ante este órgano colegiado contra la Resolución No. DE-020-16, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, por las razones dichas en el cuerpo de la presente resolución, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, contra la Resolución No. DE-020-16, aprobada por la Dirección Ejecutiva en fecha 6 de diciembre de 2016.*

*SEGUNDO: DECLARAR al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, responsable de violar: (i) el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el literal b) del artículo 106 del mencionado texto legal, faltas administrativas éstas tipificadas como muy graves y graves respectivamente; (ii) los artículos 10 y 20 del Reglamento de Concesiones, Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Público de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y (iii) el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, por la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin estar dotado de la concesión y licencia requerido por dicha ley para tales fines; y la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin contar con la correspondiente licencia.*

*TERCERO: SANCIONAR al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, con el pago de la sanción equivalente a ciento treinta (130) Cargos por Incumplimiento (CI), a favor del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL)**, considerando el valor de cada Cargo por Incumplimiento a razón de **NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 RD\$91,295.00**, conforme las disposiciones contenidas en la Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y que actualiza el valor correspondiente al Cargo por Incumplimiento (CI) para el año 2016, para un total a pagar de la suma de para un total a pagar de la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$11, 868,350.00)**;*

*PÁRRAFO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

*CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente*

decisión de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

**QUINTO: DISPONER**, la clausura definitiva de la estación que de manera ilegal opera el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada a través de la frecuencia **107.1 MHz.**, en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, al no contar con la correspondiente concesión y licencia requerida por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos; y, **ADVERTIR** al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, que el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular que ha dado lugar a la imposición de las aludidas sanciones, debiendo evitar cualquier acción o actividad que vulnere el orden jurídico establecido para la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

**SEXTO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** disponiendo, además, su publicación en la página Web que mantiene la institución en la Internet. (...)

13. En cumplimiento del ordinal “Séptimo” de la referida Resolución, y del artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13<sup>1</sup>, en fecha 30 de marzo de 2017, mediante el Acto de Alguacil No. 286/2017, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo de Primera instancia del Distrito Nacional, **INDOTEL**, debidamente representado por su Directora Ejecutiva, notificó al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, la comunicación No. DE-0001366-17, por vía de la cual remite una copia certificada de la Resolución No. 016-17, dictada por el Consejo Directivo, y a su vez, entre otros, notificó los plazos legalmente establecidos para la interposición de las vías procesales puestas a su disposición para recurrir el indicado acto administrativo.

14. No conteste con la decisión adoptada por dicho organismo colegiado, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, en fecha 27 de abril de 2017, procedió a través de la correspondencia No. 164125, a interponer un Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 016-17, a cuyos fines le solicita al Consejo Directivo del **INDOTEL** lo siguiente:

**(...) PRIMERO: QUE SEA RECONSIDERADA LA DECISIÓN NÚMERO 016-17 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL EN FECHA 15-03-17 NOTIFICADA EN FECHA 30-03-17. REVOCANDO DICHA RESOLUCIÓN, LIBERANDO DE TODA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD A DOMINGO ALBERTO PERTALTA SANTIAGO POR NO TENER NINGUNA CONEXIDAD AL REFERIDO CASO.**

**SEGUNDO: DISPONER LA ENTREGA INMEDIATA DE LA CONSOLA INCAUTADA MARCA REALISTIC MODELO 32-1200 SERIAL 210423 POR NO FORMAR PARTE DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN QUE SE SEÑALA.**

---

<sup>1</sup> Artículo 12. Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

**TERCERO:** ORDENAR EL RETIRO INMEDIATO DE LA PAGINA WEB DE DICHA INSTITUCIÓN DEL NOMBRE DE DOMINGO ALBERTO PERALTA SANTIAGO Y DE TODO LO QUE LO INVOLUCRE EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, POR PRODUCIR ESTO UN DAÑO SIN FORMAR PARTE DEL MISMO. (...)

15. En consecuencia, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, encontrándose apoderado del conocimiento del indicado recurso de reconsideración interpuesto el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** contra la Resolución No. 016-17, emitida por este órgano colegiado, por vía del cual decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procede que se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en el mismo, a los fines de determinar si amerita y así responde al interés general, el variar o ratificar la decisión contenida en el referido acto administrativo sancionador objeto del presente recurso.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que, el **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, creado al amparo de la Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, en virtud de este marco legal actúa conforme a las funciones que le son conferidas en su artículo 78, entre las cuales se encuentra, la de reglamentar y administrar, incluyendo las funciones de fiscalización y control del espectro radioeléctrico, haciendo cumplir las obligaciones que legalmente están puestas a su cargo y, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la citada Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos;

**CONSIDERANDO:** Que, conforme a la expresa potestad sancionadora conferida mediante la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es función del **INDOTEL** aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha ley o sus reglamentos, así como requerir el cumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, este Consejo Directivo, al amparo de la normativa vigente para la estructuración de este tipo de procedimientos, mediante la Resolución No. 017-16, encontró elementos suficientes para retener la responsabilidad administrativa del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, ante la comisión de las faltas que le estaban siendo imputadas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, sobre la base de elementos probatorios que demostraban la realización de actividades reguladas al margen de las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, al prestar el servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia y consecuentemente, hacer uso indebido del espectro radioeléctrico;

**CONSIDERANDO;** Que ante el referido acto administrativo sancionador, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, ha procedido a interponer un recurso de reconsideración, acción mediante la cual de conformidad con la naturaleza de dicha figura jurídica administrativa, pretende apoderar a “*la misma autoridad administrativa que dictó el acto a fin de que haga un ejercicio de reconsiderar si dicha decisión fue conforme al derecho*”<sup>2</sup> si procede la modificación, revocación o aclaración de una decisión;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, como parte de la Administración Pública, se encuentra comprometido con el deber que legal y constitucionalmente le ha sido encomendado, de velar por el más estricto apego de sus actuaciones al ordenamiento jurídico vigente, así como de cumplir con la función esencial del Estado de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas y del bienestar del interés general;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo consuetudinariamente ha entendido el recurso de reconsideración como un medio efectivo de protección, puesto a disposición de las personas para impugnar los actos —*lato sensu*— y hechos administrativos que los afectan, y defender sus derechos frente a la administración, por tanto, estos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar, en sede administrativa, los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de las personas;

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con lo establecido por la doctrina, el agotamiento de las vías recursivas se constituye como “*un procedimiento autónomo e independiente del procedimiento en el cual se pronunció el acto recurrido*”<sup>3</sup>, por tanto, debido a que el objetivo de su interposición pretende revocar la ejecutividad y ejecutoriedad de los efectos de la voluntad de la Administración que lo emitió, su ejercicio ha sido condicionado por el legislador al agotamiento de formalidades que deben ser observadas por quien pone en acción esta vía recursiva;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, procede en primer término, que este Consejo Directivo determine su competencia para conocer el recurso de reconsideración del cual ha sido apoderado por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, interpuesto contra la Resolución No. 016-17, por vía del cual este órgano colegiado decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra por indicios de violación al literal d) del artículo 105 y al literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a los fines de obtener una revocación del indicado acto administrativo;

**I. Examen de la competencia del Consejo Directivo del órgano regulador para resolver el recurso de reconsideración incoado por el señor Domingo Alberto Peralta Santiago.**

**CONSIDERANDO:** Que, en ese sentido, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) consigna el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma Ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley establece que:

*96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible [...];*

---

<sup>2</sup> Concepción Acosta, F., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos. 1ª Edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, 2016, Página 622.

<sup>3</sup> Agúndez Fernández y Fernández Valverde, 2010, Pág. 545, citado por Concepción Acosta, F., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de los Procedimientos Administrativos. 1ª Edición, Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, 2016, Página 625.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, este Consejo Directivo, encuentra su competencia a través de la habilitación para el ejercicio de esta acción recursiva, otorgada por el legislador en el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a las personas por considerarlos *instrumentos de control y de acierto de los actos en relación a interés público o bien común que es el fin que la Administración persigue*<sup>4</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece en su artículo 53, la posibilidad de que a opción de los Administrados, estos puedan interponer por ante el órgano emisor recursos en sede administrativa contra los actos administrativos por éste dictado.

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de la naturaleza del “recurso de reconsideración” al que hace alusión los precitados artículos, los doctrinarios afirman que *es aquel que se deduce ante la propia autoridad que ha dictado el acto administrativo o reglamento a fin de que lo revoque, derogue o modifique, según sea el caso, por contrario imperio*<sup>5</sup>, a su vez, dicho autor apunta que *tratándose de una verdadera “reposición”, en el sentido de que la autoridad que emitió el acto impugnado recobra, por imperio del recurso, su competencia para volver a considerar los hechos y antecedentes del acto recurrido, [...] estatuye que el recurso debe promoverse ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que se recurre*<sup>6</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, resulta incontrovertible la habilitación que ha sido legalmente atribuida a este Consejo Directivo, resultando este órgano investido de las facultades competenciales necesarias para conocer y decidir los recursos que se interpongan contra sus propias decisiones, facultad que ha sido reconocida por el Administrado, a través de la agotamiento de la presente instancia.

## **II. Evaluación del cumplimiento a los requisitos de interposición del presente recurso.**

**CONSIDERANDO:** Que una vez comprobada la competencia del este órgano para decidir el objeto del recurso que nos ocupa, corresponde que este órgano verifique, previo a cualquier examen al fondo, que el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, al momento de interponer el presente recurso de reconsideración ha dado cumplimiento a las disposiciones y formalidades establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

**CONSIDERANDO:** Que un primer aspecto que debe ser verificado por este órgano colegiado, para determinar la admisibilidad del presente recurso, se cifra sobre la calidad del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, para la interposición del presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el artículo 17 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13, dispone lo siguiente:

*Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos*

<sup>4</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 305.

<sup>5</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.

<sup>6</sup> Casagne, Juan C. “Derecho Administrativo”. Tomo II. Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, 2000, Página 393.



*intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).*

**CONSIDERANDO:** Que, al ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del presente recurso, este Consejo Directivo ha podido identificar que por tratarse el mismo de un acto administrativo en el cual este órgano colegiado, en ejercicio de su facultad sancionadora, finaliza el procedimiento sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** contra el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, por haber este incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, cuyos efectos recaen directamente sobre el hoy recurrente, por haber sido retenida su responsabilidad por la comisión de faltas administrativas, queda comprobado que éste ostenta calidad e interés legítimo para la presentación del presente recurso de reconsideración;

**CONSIDERANDO:** Que, procede a su vez, que este Consejo Directivo determine el cumplimiento por parte del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** del plazo otorgado por el legislador adjetivo para la interposición de su recurso; al respecto el hoy recurrente reconoce como determinante del mismo las disposiciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual consigna que el recurso de reconsideración deberá ser introducido ante los órganos que dictaron el acto administrativo, en el mismo plazo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contenciosa administrativa, esto es de 30 días<sup>7</sup> los cuales *se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto*<sup>8</sup> contra el cual se dirige la vía de impugnación;

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de verificar el cumplimiento dado por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** al requisito anterior, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo constatar, conforme reposa en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes del presente acto administrativo, que la Resolución No. 016-17, le fue notificada en fecha 30 de marzo de 2017, iniciándose el día posterior el plazo para la interposición del objeto que hoy nos ocupa;

**CONSIDERANDO:** Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, el recurrente procedió a depositar el día 27 de abril del 2017, a través de la correspondencia No. 164125, el escrito contentivo de su recurso de reconsideración, de todo lo cual podemos concluir que el depósito de dicho recurso se produjo dentro de los plazos habilitados por la Ley, conforme pudo ser verificado por este Consejo Directivo;

**CONSIDERANDO:** Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de un recurso de reconsideración, este Consejo Directivo debe ponderar el cumplimiento

---

<sup>7</sup> Artículo 5 de la Ley que establece el traspaso de competencias al Tribunal Superior Administrativo, No. 13-07. Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto con el párrafo I, del artículo 20 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13

a las disposiciones del artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-998, que establecen que:

*“Artículo 97.- Los recursos contra las decisiones del Consejo Directivo solo podrán basarse en las siguientes causas:*

*a) Extralimitación de facultades;*

*b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;*

*c) Evidente error de derecho; o*

*d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta ley o por el propio órgano regulador.”*

**CONSIDERANDO:** Que adicionalmente, dado el carácter supletorio que tiene las disposiciones establecidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, este Consejo Directivo, entiende pertinente indicar que de manera adicional, el artículo 48 de la referida normativa, establece como requisito o formalidad para la presentación de esta clase de recursos, su interposición por escrito dirigido ante los órganos competentes para resolverlos, y que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad;

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, de la lectura del escrito de interposición del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** se puede verificar que este ha dado cumplimiento a las *ut supra* indicadas formalidades, estableciendo claramente como argumentos que fundamentan su recurso, los siguientes motivos:

- i)** *“(…) ATENDIDO: A que hay una extra limitación de las facultades, al involucrar a un tercero no involucrado en violación alguna (ver artículo 97 a) ley 153-98 (...);”*
- ii)** *“(…) ATENDIDO: A que está claramente demostrado que hay una falta de fundamento sustancial en los presuntos hechos de la causa, ya que lo que se esta es involucrando a un tercero que simplemente alquilo un local para otros fines distintos al perseguido por la causa, esto da lugar a la revocación de la decisión (ver artículo 97 b) de la ley 153.98 (...);”*
- iii)** *“(…) ATENDIDO: A que hay un evidente error de derecho dando una calificación jurídica a un presunto hecho, en contra de una persona que para el presente caso debe ser inexistente por no haber cometido hechos prohibidos por la ley. Y ser solo un tercero perjudicado. (...);”*
- iv)** *“(…) ATENDIDO: a que la calificación jurídica que ha dado como resultado la resolución No. 016-17, no guarda ninguna relación con la persona que se le imputan los indicios de violación de los referidos cargos, y por los referido esto es inaplicable a un tercero, por lo tanto no se necesario abocarnos al análisis de los mismos (...);”*

**III. Examen de los argumentos que sustenta el recurso de reconsideración incoado por el señor Domingo Alberto Peralta Santiago.**

- a) Sobre la errónea calificación jurídica, falta de fundamento sustancial en los presuntos hechos de la causa, extralimitación de facultades y evidente error de derecho, invocada por imputar conductas tipificadas como violación a la ley a un tercero no involucrado con las faltas administrativas imputadas;**

**CONSIDERANDO:** Que, de un análisis de las argumentaciones expuestas en el aludido escrito de reconsideración, este órgano entiende pertinente pronunciarse en primer lugar respecto de los tres motivos relativos a la extralimitación de facultades, falta de fundamento sustancial de los hechos de la causa, evidente error de derecho, y errónea calificación jurídica anteriormente indicados dada la identidad de objeto y fundamentos de los planteamientos realizados por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, los cuales en resumen pretenden señalar que el Consejo Directivo, al emitir la resolución No. 016-17, otorga "(...) una calificación jurídica a un presunto hecho, en contra de una persona que para el presente caso debe ser inexistente por no haber cometido hechos prohibidos por la ley. Y ser solo un tercero perjudicado. (...)";

**CONSIDERANDO:** Que en adición a los anteriores elementos, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, procede a introducir en las informaciones contenidas en la sección de "Antecedentes" de su escrito de interposición, situaciones que son utilizadas para sustentar los argumentos en los cuales fundamenta los indicados medios de impugnación, señalando lo siguiente:

*"(...) **Atendido:** a que en fecha 8 de julio del año 2015, el suscribiente entrega en alquiler un pequeño local a la **fundación Fernández Light internacional**, representada por los señor identificados como Pablo Santiago y Brunildo Fernández Lama, Local que permaneció cerrado por más de un año.*

***ATENDIDO:** a que en el referido contrato se estableció que este solo sería utilizado en actividades lícitas.*

***ATENDIDO:** a que dicho local sería utilizado para guardar algunos utensilios de la fundación mencionada.*

***ATENDIDO:** a que en ese momento me encontraba residiendo en la ciudad de Santo Domingo, recibiendo docencia de 8:00 am a 6:00 pm;*

***ATENDIDO:** a que dicho inquilino nos refirió que tenía una emisora que funcionaba por internet sin fines lucrativos que funcionada desde Santiago y que me puso a la orden para producir un programa educativo grabado.*

***ATENDIDO:** a que dicho en octubre del año 2016, solicité la entrega de mi local por falta de pago, desconocimiento que presuntamente el inquilino hubiese emitido señal prohibida que procedieran del lugar alquilado, del cual no se me pago varios meses atrasados porque el local estaba cerrado, refiriéndome el inquilino que me pagaría posteriormente.*

***ATENDIDO:** a que desocupado el local por el inquilino y entregado el mismo, solo quedaba una antena de radio aficionado, desconectada la cual se la llevarían al saldarme los alquileres adeudados (...)";*

**CONSIDERANDO:** Que, como puede observarse, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, establece entre otros argumentos, que desde el 8 de julio de 2015, en su calidad de propietario de un local ubicado al lado de la casa el número Quince, (15B) localizado en el Distrito Municipal Villa Sonador, suscribió un contrato de alquiler con la Fundación Fernández Light Internacional, representada por los señores identificados como Pablo Santiago y Brunildo Fernández Lama; quienes le refirieron que tenían una emisora que funcionaba solo por internet sin fines lucrativos que funcionaba desde Santiago, en la cual le fue ofrecido un *espacio para producir un programa educativo grabado*;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez indica el ahora recurrente que, en octubre del año 2016, solicitó la entrega del inmueble a la referida Fundación, debido a inconvenientes con los pagos, dejando como garantía a las obligaciones económicas contraídas una antena de radioaficionado;

**CONSIDERANDO:** Que respecto a su participación en la referida emisora, era *“un simple productor de programa por internet, que en ningún momento había violentado régimen legal alguno, y que el local estaba alquilado a los propietarios de una fundación de la cual no era, ni soy miembro, ni he tenido nunca ningún contacto de cooperación o contribución con la misma”*;

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, la *“emisora clausurada Sunami FM, la tal voluntaria no guarda ninguna relación con el Lic. Domingo Alberto Peralta Santiago, por tanto, “La calificación jurídica que ha dado como resultado la resolución 016-17, no guarda ninguna relación con la persona que se le imputan los indicios de violación de los referidos cargos, y por lo referido esto es inaplicable a un tercero, por lo tanto no es necesario abocarnos al análisis de los mismos”*;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, entiende pertinente hacer constar en la presente resolución que como sustento de tales argumentos a descargo, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, ha depositado conjuntamente con su recurso de reconsideración, (i) un documento denominado “Contrato de Inquilinato”, suscrito en fecha 8 de marzo de 2015 con el señor Pablo Santiago, en su condición de representante de la Fundación Fernández Light, con firmas legalizadas por Notario Público; y, (ii) un recibo manuscrito de fecha 8 de marzo de 2015, por concepto de pago de depósito de alquiler del referido local;

**CONSIDERANDO:** Que, es de principio que nadie puede prevalecerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Por consiguiente, los hechos alegados deben ser establecidos por medio de pruebas idóneas cuyo valor probatorio será otorgado según los términos establecidos por la ley y por la apreciación objetiva que a éstos pueda atribuirseles;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, como órgano apoderado del presente recurso, a los fines de modificar la decisión adoptada, deberá evaluar los hechos, planteamientos y elementos probatorios aportados por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, realizando un análisis de los mismos conforme a su justa dimensión y fundamento jurídico;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el ahora recurrente, ha depositado ante este órgano colegiado el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de marzo del año 2015, entre el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** en su calidad de propietario y el señor Pablo Santiago, representante de la Fundación Fernández Light Internacional, en su calidad de inquilino, cuyo objeto se cifra sobre el “alquiler del local ubicado al lado de la casa el número Quince, (15B) ubicado en el Distrito Municipal Villa Sonador”, con un tiempo de duración de dos (2) años, contados a partir del día ocho (8) de julio de 2015;

**CONSIDERANDO:** Que, a su vez de las aseveraciones realizadas, y de conformidad a lo establecido en el artículo “Segundo”, se extrae que el referido local fue alquilado bajo la condición de *“dedicar dicho inmueble única y exclusivamente para actividad lícita. (Depósito de utensilios de la fundación),*

*haciéndose responsable de actuar de conformidad con la ley, sin perjuicios al propietario de dicho local*’;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto del valor probatorio que pueda ser atribuido a este documento por parte del Consejo Directivo del **INDOTEL**, como un elemento a descargo de la responsabilidad administrativa atribuida al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, es meritorio señalar la naturaleza de este medio probatorio a los fines de determinar si su presentación e invocación basta para demostrar la ausencia de responsabilidad administrativa señalada por el recurrente respecto de las faltas administrativas imputadas por haber alquilado a un tercero el local donde que fue ubicado como punto de emisión y utilización de la frecuencia 107.1 MHz, para la operación ilegal de una emisora denominada **SUNAMI FM-LA VOLUNTARIA**;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, resulta necesario señalar que el contrato de alquiler presentado, que constituye una prueba documental, y es un acto bajo firma privada, el cual es definido como un acto redactado por las partes, y firmado por las mismas ante un notario público, con el objetivo de que este realice la legalización de las firmas; esto así, ya que conforme señalaba la legislación vigente para la época de suscripción del contrato, *“Los notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada”*<sup>9</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, respecto de los efectos otorgados a este tipo de documentos, el legislador, establecido en el artículo 1322 del Código Civil, que *“(...) El acto bajo firma privada, reconocido por aquel a quien se le opone, o tenido legalmente por reconocido, tiene entre los que han suscrito y entre sus herederos y causahabientes, la misma fe que en el acto auténtico (...)”*;

**CONSIDERANDO:** Que a su vez, es necesario señalar que conforme fue consignado en el artículo 56 de la Ley No. 301-64, la labor del Notario, se limita a dar carácter de autenticidad de las firmas consignadas en dichos documentos, sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquellas personas cuyas firmas legaliza, de que las mismas son sus rubricas, las cuales fueron puestas voluntariamente en la fecha indicada en el acto.

**CONSIDERANDO:** Que contrario a los actos auténticos, los cuales son definidos por el artículo 1317 del Código Civil, como aquel *“que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley, señalando el artículo 1319, respecto de sus efectos que “El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes”*;

**CONSIDERANDO:** Que respecto de la fuerza probatoria de estos documentos, debido a que son redactados por los notarios, la autenticidad otorgada a estos oficiales públicos, les otorga plena fe respecto de las convenciones pactadas, y les es a su vez otorgada a estos fecha cierta, es decir que gozan de una presunción de que su fecha debe reputarse como verdadera ante los terceros y será ésta el momento en que sus efectos se vuelven eficaces ante estos, mientras no se recurra al procedimiento de impugnación diseñado por la ley;

**CONSIDERANDO:** Que los actos bajo firma privada cuyas firmas son legalizadas, debido a que son redactados por las partes, carecen del reconocimiento brindado al oficial público del otorgamiento de fecha cierta en sus actuaciones, conforme es consignado por el legislador en el artículo 1328 del Código Civil al señalar que **“Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario”**;

---

<sup>9</sup> Artículo 56 de la Ley No. 301-64, Ley del Notariado.

**CONSIDERANDO:** Que, en tal sentido, conforme ha sido señalado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/0339/14, “*el objeto regulatorio que contienen las disposiciones de la referida ley núm. 2334, que instituye el Registro de los Actos Civiles, Judiciales, y Extrajudiciales, es proveer de fecha cierta a esos actos al ser asentados en un libro público, para que también sean oponibles a terceros<sup>10</sup>*”, criterio que también ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencias dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de fechas 14 de marzo de 2012 y 22 de febrero de 2012;

**CONSIDERANDO:** Que el valor probatorio adoptado por este Consejo Directivo, respecto a los actos bajo firma privada con firmas legalizada, se encuentra enmarcado dentro de lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, quien mediante sentencia No. TC/0282/16<sup>11</sup>, estableció lo siguiente:

*“(...) h) En lo atinente a fuerza probatoria de los actos bajo firma privada con firmas legalizadas, conviene indicar que, de acuerdo con el artículo 58 de la mencionada ley núm. 301, la legalización del notario no les confiere fecha cierta ni tampoco autenticidad a su contenido, aunque sí les otorga este carácter a las firmas, lo cual constituye su mayor ventaja. Obsérvese, por tanto, que, de una parte, al acto bajo firma privada con firmas legalizadas se distingue del acto auténtico o notarial por la carencia de fecha cierta y por la falta de autenticidad de su contenido, atributos de los que sí goza este último, además del relativo a la veracidad de las firmas. De otra parte, los actos bajo firma privada con firmas legalizadas también se distinguen de los actos bajo firma privada en sentido estricto en que las firmas de los primeros se presumen auténticas hasta inscripción en falsedad. (...)”.*

**CONSIDERANDO:** Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto y dada la ausencia de presentación del Registro realizado al contrato de alquiler por ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, por parte del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, este documento carece de fecha cierta y eficacia ante terceros, en virtud de lo previsto en el artículo 1328, y por tanto no pueden ser oponibles a terceros;

**CONSIDERANDO:** Que, en ausencia de cualquier otro elemento que permitiera establecer por parte de este Consejo Directivo, la fecha cierta del referido contrato de arrendamiento, en consecuencia, siendo incierta la suscripción del contrato, la presentación del mismo no constituye un medio probatorio fehaciente que permita demostrar de manera indubitable que desde el 8 de marzo de 2015, conforme ha sido establecido, el uso del referido local fue entregado en alquiler;

**CONSIDERANDO:** Que de todas formas, ha sido ponderado por el Consejo Directivo, el contenido del Informe de Inspección No. DI-I-000084-16, instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2016, en el cual el Inspector actuante, realizó nuevamente labores de monitoreo y ubicación de estaciones que habían sido previamente identificadas en fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, y en el ejercicio de sus funciones, conforme consta en el documento instrumentado a tales fines señala lo siguiente:

*“(...) En el Distrito Municipal Villa Sonador fue localizada una estación que transmite en los*

<sup>10</sup> Sentencia dictada el 22 de diciembre de 2014, con ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-01-2013-0007, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Angel Lockward Mella, Manuel Burgos, Bernard Wilmore Phis y la Fundación de Estudios Económicos y Políticos contra los artículos 13 y 41 de la en sus disposiciones citadas; Página 16

<sup>11</sup> Sentencia dictada el 8 de julio de 2016, con ocasión del conocimiento del expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).

*107.1 MHz y se identifica como Sunami FM (La Voluntaria). Esta estación se encuentra ubicada en la calle 14 de Junio No. 15, casi esquina 26 de Enero. (...)*”.

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior permite comprobar a este Consejo Directivo, que en fecha 12 de diciembre de 2016, se estaba haciendo utilización del dominio público radioeléctrico mediante el uso de la frecuencia 107.1 MHz., para la operación de una estación que se identifica como Sunami FM (La Voluntaria), siendo a su vez determinado que la misma se encontraba ubicada en la Calle 14 de Junio No. 15, casi esquina 26 de enero, que es el lugar donde se encuentra el local propiedad del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**;

**CONSIDERANDO:** Que, por tanto el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, no ha podido aportar elementos que logren impugnar la determinación e individualización realizada en la fase de instrucción del presente procedimiento en su condición de propietario del referido lugar, el cual conforme fue detectado por el **INDOTEL** en fecha 20 de septiembre de 2016, a través de su Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica, mediante informe de comprobación técnica No. MER-I-000126-16, localización de las coordenada 18° 52'10.38" N 70° 21'47.71" W que estaban siendo utilizadas para el uso no autorizado de la frecuencia **107.1 MHz.**, en la cual se encontraba operando una estación de radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de **SUNAMI – LA VOLUNTARIA**, en el distrito municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel;

**CONSIDERANDO:** Que, en adición, de la lectura del escrito de interposición del presente recurso, así como del contenido del acta comprobatoria No. OS-013-16, instrumentada en fecha 14 de diciembre de 2016, podemos identificar que el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, reconoce su participación en la operación de una emisora radial, la cual, si bien aduce que “operaba por internet”, tal alegato no se corresponde con los hallazgos contenidos en el reporte de comprobación técnica, No. MER-I-000126-16, con relación al cual este Consejo Directivo, al momento de emitir su decisión pudo observar y así quedó plasmado en la resolución objeto del presente recurso de reconsideración, que en las coordenadas donde se encuentra el local propiedad del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, en fecha 20 de septiembre de 2016, se encontraba localizado un sistema radiante consistente en una **antena omnidireccional de radioaficionado**, la cual se encontraba haciendo uso no autorizado del espectro radioeléctrico a través de la utilización de la frecuencia **107.1 MHz.**, para la operación de una estación de radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de **SUNAMI – LA VOLUNTARIA**;

**CONSIDERANDO:** Que lo anterior, permite determinar a este Consejo Directivo, que contrario a lo argumentado por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, al señalar que este era productor de un programa que operada por internet, servicio para el cual en principio únicamente se requiere haber contratado un servicio de datos a un proveedor autorizado por el regulador a tales fines; desde las coordenadas que han sido identificadas por los Sistemas de Monitoreo y Gestión del Espectro del **INDOTEL**, como la localización geográfica del punto de emisión, se estaba realizando un uso no autorizado de la frecuencia **107.1 MHz.**, ya que se encontraba operando una estación de radiodifusión sonora que se identifica con el nombre de **SUNAMI – LA VOLUNTARIA**, cuyo transmisor fue localizado en el distrito municipal Villa Sonador, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, aproximadamente en las coordenadas 18° 52'10.38" N 70° 21'47.71" W, lugar donde se encuentra ubicado el local propiedad del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**;

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo sentido, al momento de emitir su decisión, este órgano colegiado, ponderó el contenido del Acta Comprobatoria No. OS-013-16, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se da cuenta de que cuando el funcionario de inspección se trasladó a la dirección identificada como el punto de emisión de la señal de la estación que opera la frecuencia 107.1 MHz, habló con el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, indicándole al funcionario público actuante su

condición de productor, propietario y representante de la estación que se encontraba operando en la referida frecuencia, según el Informe de Comprobación Técnica, resultando incuestionable por tanto la vinculación del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** con la operación ilegal de la referida frecuencia;

**b) Sobre nulidad invocada contra el Acta Comprobatoria No. OS-013-16, por presuntas irregularidades vinculadas a la instrumentación.**

**CONSIDERANDO:** Que, en otro orden, corresponde que este Consejo Directivo se pronuncie sobre la nulidad invocada respecto del contenido del Acta Comprobatoria No. OS-013-16, instrumentada por funcionarios del Departamento de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 14 de diciembre de 2016, bajo el argumento de que el referido documento adolecía de (i) identificación del ministerio público actuante; (ii) establecimiento de contenido irregular por parte de los inspectores, al poner “solo las cosas incriminatorias”; (iii) el uso de medios de coacción para la firma de la misma; y en consecuencia, a juicio del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, tales situaciones hacen que la referida acta comprobatoria deba ser anulada como medio de prueba, en virtud del contenido del numeral 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana<sup>12</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, acorde con la doctrina “*los actos administrativos, por serlo, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad frente a ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales*”<sup>13</sup>;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo ha podido comprobar que en el presente expediente reposan elementos que permiten verificar que el Acta Comprobatoria en cuestión fue precedida de la correspondiente autorización, emanada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contenida en la Resolución No. DE-020-16, de fecha 6 de diciembre de 2016, misma que se constituye como un acto administrativo firme, dictado de conformidad con el procedimiento legal y reglamentario establecido;

**CONSIDERANDO:** Que, adicionalmente, ha de ser considerado por este Consejo Directivo, que si bien en materia administrativa, los órganos reguladores gozan de amplias facultades de inspección administración y protección del espectro radioeléctrico como recurso natural escaso que está a su cargo, la Dirección Ejecutiva, al momento de realizar el procedimiento de clausurar provisionalmente de la estación “**SUNAMI FM-LA VOLUNTARIA**” y de incautación provisional de los equipos utilizados para la operación ilegal de la frecuencia **107.7 MHz.**, solicitó el acompañamiento del Ministerio Público;

**CONSIDERANDO:** Que, este Consejo Directivo, entiende meritorio señalar que el legislador dominicano a través del literal r) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, ha atribuido a los funcionarios de la inspección del órgano regulador la condición de autoridad pública, para lo cual en el ejercicio de sus funciones, podrán levantar acta comprobatoria de sus actuaciones, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario;

**CONSIDERANDO:** Que, en tal virtud, resulta infundada la argüida ilegalidad por carecer tales argumentos de pruebas que permitan confirmar la verosimilitud de las mismas;

**CONSIDERANDO:** Que, no habiendo sido aportados elementos de hecho o de derecho que hagan cambiar el sentido de la decisión adoptada por este órgano colegiado, toda vez que ha sido comprobado

---

<sup>12</sup> Artículo 69, numeral 8 de la Constitución de la República: Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;

<sup>13</sup> Ver CSJN, 19/2/76, “Gobierno Nacional c/Alou Hnos”, Fallos, 294:69, ED, 68-417; CámNacContAdmFed, Sala II, 30/3/06, “ENRE-Resol. 452/02 c/ Edesur SA s/ contrato administrativo” en DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires. 2009.



que una vez analizado el acto administrativo objeto del presente recurso, hay elementos probatorios suficientes para identificar que resultan las siguientes situaciones; (i) Que es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia 107.1 MHz., para la operación de una emisora denominada **SUNAMI-LA VOLUNTARIA**, conforme señala el informe de inspección No. MER-I-000126-16, realizado el 27 de septiembre de 2016, en el cual a su vez se identificó como punto de emisión las coordenadas 18° 52'10.38" N 70° 21'47.71" W; (ii) Que, conforme pudo ser comprobado de la revisión de los informes de inspección y monitoreo presentados, las coordenadas identificadas coinciden con la localización geográfica del local propiedad del señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**; (iii) Que, al momento de realizar el procedimiento de clausura e incautación provisional de los equipos en el local identificado como punto de operación de la indicada frecuencia, el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, fue identificado como el propietario del local, y productor de la emisora que operaba de manera ilegal la frecuencia 107.1 MHz.; (iv) Que al ser individualizado el hoy recurrente como presunto responsable de la comisión de faltas muy graves y graves por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el organismo instructor del procedimiento sancionador iniciado le garantizó el derecho a informar del procedimiento iniciado en su contra, informándole de manera precisa y detallada de los cargos que le estaban siendo imputados, los instructores del procedimiento y las acciones puestas a su disposición para garantizar su derecho de defensa; (v) Que, la decisión que decidió el procedimiento sancionador administrativo iniciado apreció de manera pormenorizada los documentos y hechos aportados para la sustanciación del expediente y realizó una acreditación objetiva de estos, lo cual le permitió comprobar la relación directa entre la conducta imputada y la participación de presunto infractor en su comisión; y, finalmente (vi) Que se realizó una adecuada ponderación entre los efectos de la violación al ordenamiento jurídico y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al momento de la determinación de la sanción impuesta;

**CONSIDERANDO:** Que, por los motivos antes expuestos, este Consejo Directivo procederá en el dispositivo de la presente resolución a decidir el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, contra la Resolución No. 016-17, por vía de la cual este órgano colegiado decidió el proceso sancionador administrativo aperturado en su contra por haber éste incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 ratificando dicho acto administrativo que le sancionó con un pago *equivalente a ciento treinta (130) Cargos por Incumplimiento (CI)*, por haber retenido su responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas antes indicadas, y de conformidad con la disposición contenida en el literal a) del artículo 103 de dicho texto legal, por haber utilizado el dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la realización de actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión y la licencia respectiva;

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTO:** El Código Civil Dominicano, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley que instituye el Registro de los Actos Civiles, Judiciales, y Extrajudiciales, No. 2334, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 07-02, con modificaciones realizadas por la Resolución No. 129-04, de fecha 30 de julio de 2004;

**VISTO:** El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones No. 093-02 y 73-04, de fecha 10 de mayo de 2004;

**VISTO:** El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, modificado mediante Resoluciones Nos. 172-04 y 205-06 del Consejo Directivo, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

**VISTA:** La Resolución No. 008-16, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 14 de septiembre de 2016 para la actualización del cargo por incumplimiento correspondiente al 2016;

**VISTA:** La Correspondencia No. 155932, de fecha 30 de agosto de 2016, mediante la cual el señor José A. Aquino, en su condición de Presidente de la concesionaria del servicio público de radiodifusión sonora que opera la estación que se identifica con el nombre comercial Latina 88 FM, puso en conocimiento del **INDOTEL** la existencia de “emisoras que transmiten de manera ilegal en la provincia Monseñor Nouel, República Dominicana”.

**VISTO:** El Informe de Comprobación Técnica No. MER-I-000126-16, emitido por el Departamento de Monitoreo e Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, en fecha 27 de septiembre de 2016.

**VISTA:** La Resolución No. DE-020-16, de fecha 6 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Reporte de Comprobación Técnica No. DI-I-000084-16, emitido por el Departamento de Inspección, en fecha 12 de diciembre de 2016;

**VISTA:** El Acta de Comprobación No. OS-013-16, instrumentada en fecha 14 de diciembre de 2016, el Funcionario de Inspección de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**.

**VISTO:** El Informe emitido el 4 de enero del 2017, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su calidad de órgano instructor del procedimiento sancionador administrativo por vía del cual procedió a solicitar al Consejo Directivo, para que este, en su calidad de máxima autoridad del órgano regulador, otorgara la autorización a los fines de dar formal apertura a dicho procedimiento, por existir indicios de violación al literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, imputable al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**.

**VISTO:** El Acto de Alguacil No. No. 111-2017, instrumentado en fecha 2 de febrero de 2017, por el ministerial Julio C. Florentino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por vía del cual y al amparo de todas las prerrogativas que le asisten el **INDOTEL** le notificó al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, la comunicación No. DE-0000330-17, que contiene el Pliego de Cargos que dieron lugar a la apertura formal del Proceso Sancionador Administrativo, por existir serios indicios de violación del literal d) del artículo 105 y del litera b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; otorgándole a su vez, un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la notificación del referido acto, para que proceda a depositar ante el **INDOTEL** un escrito contentivo de los argumentos, medios y pruebas en los que sustente su defensa.

**VISTA:** La Resolución No. 016-17, emitida el 15 de marzo de 2017, mediante el cual el Consejo Directivo del **INDOTEL**, decide el Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado contra el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** por indicios de violación a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98;

**VISTO:** El Acto de Alguacil No. 286/2017, instrumentado en fecha 30 de marzo de 2017, a requerimiento de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante el cual se notifica al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago** la comunicación No. DE-0001366-17 emitida por dicho órgano en fecha 24 de marzo de 2017, a los fines de remitir copia certificada de la Resolución No. 016-17 e indicarle los plazos y vías recursivas a su disposición;

**VISTA:** La correspondencia No. 164125, por vía del cual el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, depositó su instancia denominada, "RECONSIDERACIÓN, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN NÚMERO 016-17, DE FECHA 15-03-17-NOTIFICADA EN FECHA 30-03-17", y sus anexos;

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente administrativo del que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, contra la Resolución No. 016-17, por vía de la cual este órgano colegiado decide el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** por haber incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, **RECHAZA**, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, contra la Resolución No. 016-17, por vía de la cual este órgano colegiado decide el proceso sancionador administrativo aperturado por el **INDOTEL** por haber incurrido en la comisión de conductas que se encuentran tipificadas como violaciones a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 y del literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-

98. En consecuencia **RATIFICA**, en todas sus partes, la referida Resolución No. 016-17.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente resolución es de obligado cumplimiento, al tenor de lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

**CUARTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor **Domingo Alberto Peralta Santiago**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

**José Del Castillo Saviñón**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de Economía,  
Planificación y Desarrollo Miembro Ex Oficio del  
Consejo Directivo

**Fabricio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo